



RECTIFICA RESOLUCIÓN QUE INDICA Y SOLICITA INCORPORAR OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TOCOPILLA.

RES. EX. N° 3 / ROL F-019-2019

Santiago, 20 NOV 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1300, de 11 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Funcionario que indica en el Segundo Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 17 de junio de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2019, con la formulación de cargos a la I. Municipalidad de Tocopilla, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

2° Que, con fecha 04 de julio de 2019, el Sr. Pablo Cortés González, en representación de la I. Municipalidad de Tocopilla, presentó un formulario en el cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar PdC y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-019-2019, de 09 de julio de 2019.

3° Que, con fecha 18 de julio de 2019, mediante Of. Ord. N° 694/2019 el Sr. Luis Moyano Cruz, Alcalde de la I. Municipalidad de Tocopilla, presentó una propuesta de PdC en relación a los cargos descritos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-019-2019.

I. **RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1 / ROL F-019-2019 EN RELACIÓN A**

4° Que, a la propuesta de PdC acompañada con fecha 18 de julio de 2019, se adjuntó un documento por medio del cual el Director de Obras Municipales de Tocopilla certifica que el sector denominado "Villa Prat" corresponde a terrenos particulares, que se encuentran bajo la administración de la empresa Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (en adelante, "SQM").

5° Que, en consideración a lo anterior, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1239, de 28 de agosto de 2019, esta Superintendencia (en adelante, "R.E. N° 1239/2019"), requirió información a SQM, en relación a los límites del territorio bajo su administración en el sector de Villa Prat, y a los títulos en virtud de los cuales se ejercía dicha administración.

6° Que, con fecha 06 de septiembre de 2019, el Sr. Alfredo Cádiz Lagos, en representación de SQM, presentó una solicitud de ampliación del plazo otorgado para responder al requerimiento de información realizado. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1295, de 10 de septiembre de 2019.

7° Que, con fecha 24 de septiembre de 2019, SQM, respondió parcialmente al requerimiento de información realizado, acompañando copia de las inscripciones en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tocopilla, de fojas 118 vta. N° 120, fojas 119 vta. N° 121, fojas 120 N° 122, fojas 121 N° 123, fojas 122 N° 124, fojas 141 N° 142 y fojas 144 vta. N° 146, todas ellas del año 1970, en las que consta el dominio de SQM respecto de las propiedades individualizadas en las respectivas inscripciones. Asimismo, se acompañó documentación que da cuenta de la existencia de una servidumbre judicial minera en favor de SQM en el sector de Villa Prat.

8° Que, a partir de los antecedentes indicados, es posible establecer que SQM es propietaria de las áreas delimitadas en color verde en la **Imagen 1** siguiente, a la vez que se ha constituido en su favor una servidumbre judicial minera, la que se encuentra representada por el área delimitada en color rojo.

Imagen 1. Sector de Villa Prat, comuna de Tocopilla



Fuente: Información entregada por SQM, con fecha 29 de octubre de 2019

9° Que, en su escrito de 24 de septiembre de 2019, SQM indicó que hasta la fecha no había sido posible terminar el procesamiento de la información necesaria para responder a lo indicado en el Resuelvo I letras c) y d) de la R.E. N° 1239/2019, para lo cual se requería distinguir aquellas instalaciones de alumbrado que corresponden al alumbrado público a cargo de la I. Municipalidad de Tocopilla de aquellas otras que son de propiedad y responsabilidad de SQM.

10° Que, con fecha 09 de octubre de 2019, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1423, esta Superintendencia reiteró con carácter de urgente el requerimiento de información realizado a SQM en el Resuelvo I, letras c) y d) de la R.E. N° 1239/2019.

11° Que, con fecha 29 de octubre de 2019, mediante Carta V.F.A. N° 4239, SQM, acompañó, entre otros documentos, un plano del sistema de iluminación del sector denominado Villa Prat, el que fue confeccionado luego de efectuado el levantamiento de luces y focos existentes en el lugar, y en el cual se distinguen aquellas luminarias de responsabilidad de SQM de aquellas correspondientes a la I. Municipalidad de Tocopilla.

12° Que, a partir de la información disponible en el expediente del presente procedimiento administrativo, ha sido posible establecer que aquellas luminarias de Villa Prat en relación a las cuales se constató la existencia de infracciones, conforme al artículo 35 letra h) LO-SMA, en cuanto incumplimientos de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012, se encuentran bajo la administración de la empresa SQM, y no de la I. Municipalidad de Tocopilla.

13° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880”*. Por su parte, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, establece que *“La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”*.

14° Que, en razón de lo señalado, se ha estimado necesario rectificar el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-019-2019, en el sentido de eliminar de los cargos formulados las referencias a los hallazgos constatados en el sector de Villa Prat en la comuna de Tocopilla.

15° Que, por otra parte, no se visualiza afectación a derechos de terceros a consecuencia de la presente rectificación a la formulación de cargos.

II. EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO

16° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el PdC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

17° Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

18° Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además,

el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

19° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

20° Que, con fecha 04 de julio de 2019, funcionarios de la I. Municipalidad de Tocopilla asistieron a una reunión, realizada en la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, en la cual se proporcionó asistencia a la Municipalidad para la elaboración de un PdC.

21° Que, la I. Municipalidad de Tocopilla presentó dentro de plazo un PdC, el que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

22° Que, a fin de que el programa presentado cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un PdC refundido ante esta Superintendencia.

23° Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *“crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso”* (en adelante, *“la Res. Ex. N° 166/2018”*), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1 / ROL F-019-2019, de 17 de junio de 2019, reemplazando la tabla incorporada en el Resuelto I.1 por la siguiente:**

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	Las lámparas de haluro metálico que forman parte del alumbrado público de Calle Arturo Prat, no cuentan con certificación de cumplimiento	Artículo 13. Control. El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
	de los límites de emisión conjunta.	<p>instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma.</p> <p>Artículo 16. Laboratorios y Certificado. La certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, se deberá realizar mediante laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC.</p>
2	Las lámparas de haluro metálico de los proyectores y las lámparas LED de las luminarias correspondientes a Calle Arturo Prat, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	<p>Artículo 6. Límite de emisión de intensidad luminosa. En el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: (...)</p> <p>2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara. (...)</p>

II. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por la I. Municipalidad de Tocopilla, con fecha 18 de julio de 2019.

III. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento**, presentado por la I. Municipalidad de Tocopilla.

A. **Observaciones generales**

1. En atención a lo indicado en el Resuelvo I de esta resolución, se deberá modificar la **Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción** de modo que se ajuste a la nueva descripción de los cargos formulados.

1) Modificaciones necesarias para incorporación del programa de cumplimiento al SPDC.

1. Deberá incorporarse una nueva **Acción por ejecutar**, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los*

sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”.

2. En la **Forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*. En el **Plazo de ejecución** se indicará que esta Acción será de carácter “permanente”. En relación a los **Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación** asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*. En cuanto a los **Costos estimados**, debe indicarse que éste es de \$0.

3. En la sección **Impedimentos eventuales** asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

B. Hecho constitutivo de infracción N° 1

4. **Descripción de efectos negativos producidos por la infracción (...)**. Deberá reemplazarse lo indicado por lo siguiente *“Dado que las lámparas fiscalizadas no están certificadas no permiten acreditar el cumplimiento normativo del D.S. N° 43/2012, lo que implica que su funcionamiento podría estar empeorando la calidad astronómica de los cielos de la Región de Antofagasta”*.

5. **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**. En consideración a lo indicado en el Resuelvo I de la presente resolución, se deberá eliminar lo indicado en relación a Villa Prat.

1) Acción N° 1 (Ejecutada)

6. **Acción**. La acción propuesta no corresponde a una acción dirigida de forma concreta al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable; ni a la contención y reducción o eliminación de los efectos de los hechos que constituyen la infracción, sino que solo se refiere a la participación de la I. Municipalidad de Tocopilla en una

reunión de asistencia al cumplimiento, orientada a la elaboración del PdC. En razón de lo anterior, esta acción deberá ser eliminada.

2) Acción N° 1 (Por ejecutar)

7. **Acción.** Se propone como acción la *"Identificación de cuáles y cuantas luminarias sin certificación deben ser intervenidas"*. Deberá modificarse la redacción propuesta, reemplazándola por la siguiente: *"Identificación de aquellas luminarias que requieren ser reemplazadas por no contar con certificación de cumplimiento de los límites de emisión de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 43/2012"*.

8. Asimismo, se deberá especificar cual es el ámbito territorial en que se implementará esta acción, indicando si esta se enfoca en aquellas luminarias a las que se refieren los hechos constatados en el informe de fiscalización (esto es, las luminarias del monumento a Alexis Sánchez, y el parque ubicados al costado de la rotonda donde intersectan las calles Arturo Prat, 18 de Septiembre y O'Higgins en la comuna de Tocopilla), o si se extiende a todo el alumbrado público de la comuna de Tocopilla.

9. **Forma de implementación.** Deberá complementarse lo indicado, describiendo de qué forma se llevará a cabo el trabajo en base al cual se elaborará el informe técnico comprometido (ejemplo: inspección en terreno, revisión documental, etc.)

10. **Plazo de ejecución.** Atendido el tiempo transcurrido desde la presentación del PdC hasta la emisión de la presente resolución de observaciones, se solicita actualizar el plazo de ejecución en el caso que corresponda. Asimismo, en caso que la acción propuesta se acote al área de los hechos constatados en la fiscalización, deberá disminuirse el plazo indicado para la ejecución de la acción.

11. **Indicador de cumplimiento.** Lo indicado en este punto corresponde a un medio de verificación de la implementación de la acción, por lo que deberá ser reemplazado por lo siguiente *"Identificación de la totalidad de luminarias que requieren ser cambiadas por no contar con certificación"*.

3) Acción N° 2 (Por ejecutar)

12. **Acción.** Se propone como acción la *"Adquisición y cambio de luminarias detectadas en el informe técnico"*. En relación a lo anterior, se deberá modificar la redacción de la acción propuesta, de forma tal que esta quede establecida en los siguientes términos: *"Adquisición y cambio de luminarias que no cuenten con certificación de cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 43/2012, por luminarias que cuenten con la referida certificación"*.

13. **Forma de implementación.** Se deberá complementar lo indicado, señalando que las luminarias que se reemplazarán serán aquellas que se hayan determinado de conformidad a la **Acción N° 1**.

14. **Plazo de ejecución.** Atendido el tiempo transcurrido desde la presentación del PdC hasta la emisión de la presente resolución de observaciones, se solicita actualizar el plazo de ejecución en el caso que corresponda. Asimismo, en caso que la acción propuesta se acote al área de los hechos constatados en la fiscalización, deberá disminuirse el plazo indicado para la ejecución de la acción.

15. **Indicador de cumplimiento.** Lo indicado en este punto corresponde a un medio de verificación de la implementación de la acción, por lo que deberá ser reemplazado por lo siguiente *“Recambio de la totalidad de las luminarias que no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 43/2012, por luminarias que cuenten con la referida certificación”*.

16. **Medios de verificación. Reporte final.** Deberá agregarse lo siguiente a la propuesta: *“Certificado de aprobación de luminaria de alumbrado público según D.S. N° 43/2012, emitido por un laboratorio autorizado por la SEC; Fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten que las luminarias instaladas en virtud de esta acción cuentan con el marcado de producto certificado para efectos del D.S. N° 43/2012, de conformidad a lo dispuesto en las directrices indicadas en la norma IEC 60598-1”*.

17. **Impedimentos eventuales.** Se incorpora en este punto lo siguiente: *“Procesos de adjudicación del contrato de mantención de alumbrado público”*. Sin embargo, no queda claro de qué forma dichos procesos de adjudicación podrían convertirse en un impedimento para la ejecución de la acción propuesta. En caso de que lo indicado se refiera a la eventualidad de que el proceso de licitación se declare desierto, esto deberá señalarse expresamente. En este mismo punto, en cuanto a la **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al procedimiento**, deberá definirse a que se refiere la propuesta de *“Solicitar mediante emergencias”*, así como indicar los plazos asociados a lo anterior.

C. **Hecho constitutivo de infracción N° 2**

18. **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...).** En este punto se propone: *“1.- Regularizar e instalar luminarias con certificación según ángulo que indica la normativa vigente; 2.- Entrenamiento y capacitación para formuladores de proyectos e inspectores municipales de la dirección de obras municipales y SECPLAN”*. Al respecto, cabe indicar que el segundo punto no se relaciona de forma directa con los efectos indicados para la infracción, por lo que deberá ser eliminado.

1) Acción N° 1 (Por ejecutar)

19. **N° Identificador.** Deberá reemplazarse el número indicado por el **N° 3**, de manera que todas las acciones del PdC cuenten con un único número identificador correlativo.

20. **Acción.** Se deberá especificar cual es el ámbito territorial en que se implementará esta acción, indicando si esta se enfoca en aquellas luminarias a las que se refieren los hechos constatados en el informe de fiscalización (esto es, las luminarias del monumento a Alexis Sánchez, y el parque ubicados al costado de la rotonda donde

intersectan las calles Arturo Prat, 18 de Septiembre y O'Higgins en la comuna de Tocopilla), o si se extiende a todo el alumbrado público de la comuna de Tocopilla.

21. **Plazo de ejecución.** Atendido el tiempo transcurrido desde la presentación del PdC hasta la emisión de la presente resolución de observaciones, se solicita actualizar el plazo de ejecución en el caso que corresponda. Asimismo, en caso que la acción propuesta se acote al área de los hechos constatados en la fiscalización, deberá disminuirse el plazo indicado para la ejecución de la acción.

22. **Forma de implementación.** En este punto deberá indicarse específicamente de qué forma se comprobará que el ángulo de inclinación de las luminarias no excede del ángulo gamma 90°.

23. **Indicador de cumplimiento.** Deberá reemplazarse lo indicado en esta sección por lo siguiente: *“Luminarias instaladas con un ángulo de inclinación que no exceda el ángulo gamma 90°”*.

24. **Medios de verificación. Reporte final.** Los medios de verificación acompañados deben permitir acreditar fehacientemente el ángulo de inclinación de las luminarias.

2) Acción N° 2 (Por ejecutar)

25. **N° Identificador.** Deberá reemplazarse el número indicado por el **N° 4**, de manera que todas las acciones del PdC cuenten con un único número identificador correlativo.

26. **Acción.** Deberá complementarse la acción propuesta de la siguiente forma: *“Entrenamiento y capacitación a inspectores municipales de la dirección de obras y SECOPLAN en el cumplimiento del D.S. N° 43/2012 por parte del alumbrado público de la comuna de Tocopilla, de manera de evitar nuevos incumplimientos a la referida norma de emisión””*.

27. **Forma de implementación.** La propuesta de la Municipalidad consiste en *“Participar en “Taller de cumplimiento de la Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica”, que la impartirá la oficina regional de Antofagasta de la superintendencia del medio ambiente”*. En este punto, debe aclararse si los inspectores municipales de la Dirección de Obras y SECOPLAN asistieron directamente al referido taller (realizado con fecha 25 de julio de 2019), o si se envió a un representante de la Municipalidad encargado de difundir al resto de los funcionarios el contenido del referido taller.

28. En caso que los funcionarios cuyo entrenamiento y capacitación se compromete en esta acción hayan asistido directamente al referido taller, esta acción deberá incorporarse como **Acción ejecutada**.

29. **Indicador de cumplimiento.** Deberá modificarse la redacción propuesta por la siguiente: *“Inspectores municipales de la Dirección de Obras y de SECOPLAN capacitados en cumplimiento del D.S. N° 43/2012”*.

30. **Medios de verificación. Reporte final.**

Deberán incorporarse registros que acrediten la participación de personal de la Municipalidad en el Taller de Cumplimiento de la Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica, así como de la actividad de difusión al Comité Técnico de la referida actividad, en caso que esta se haya realizado de forma posterior. En relación a lo anterior, deberán incorporarse antecedentes tales como registros de asistencia, presentación utilizada, y fotografías fechadas de la actividad realizada.

D. **Plan de seguimiento del Plan de Acciones y Metas**

1) Reporte inicial

31. **Plazo del reporte.** Deberá reemplazarse lo propuesto por "20" días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa.

32. **Acciones a reportar.** Deberá revisarse las acciones incorporadas de modo que en esta se encuentren incluidas solo aquellas **acciones ejecutadas o en ejecución**, eliminando a las **acciones por ejecutar**.

2) Reportes de avance

33. **Acciones a reportar.** Deberá revisarse las acciones incorporadas de modo que en esta se encuentren incluidas solo aquellas **acciones en ejecución, o por ejecutar**, eliminando las **acciones ejecutadas**.

3) Reporte final

34. **Plazo de término del programa con entrega del reporte final.** Debe corregirse lo indicado, ya que lo que corresponde a esta columna es el número de días hábiles **a partir de la finalización de la acción de más larga data** en que se entregará el reporte final. En razón de lo indicado, debe reemplazarse lo indicado por **10** días hábiles.

35. **Acciones a reportar.** Deben incorporarse todas las acciones que forman parte del PdC en este reporte. Cabe tener presente que no es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance. Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuales de los reportes de avance fueron entregados.

IV. **SEÑALAR** que la Titular debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta

Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo III de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución, la Titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Luis Moyano Cruz, Alcalde de la I. Municipalidad de Tocopilla, domiciliada en Aníbal Pinto 1305, comuna de Tocopilla, Región de Antofagasta.



Gonzalo Parot Hilmer

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente


RCF/JCS

C.C:

- Sandra Cortez, Jefa de Oficina SMA, Región de Antofagasta.